---Trelew, 16 de marzo de 2026.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Por Sentencia Interlocutoria N° 133/2025 (14/10/2025), entre otras cuestiones, el Juez de primera instancia aprobó la planilla de liquidación de honorarios presentada por los letrados de la demandada, <Persona 4> y <Persona 2>, mediante ID 1950930 (16/06/2025), determinó los honorarios de dichos letrados en la suma de $41.341.942,59 con más el IVA si correspondiere e impuso las costas a la actora.

---En lo que aquí respecta, sostuvo que el proceso finalizó con el pronunciamiento de este Tribunal que declaro no habilitada la vía judicial para la interposición de la presente acción, por lo que las actuaciones se retrotrajeron al momento de la interposición de las excepciones, motivo por el que el posterior allanamiento formulado por la actora a la excepción de prescripción interpuesta en segundo término por la demandada, que readecuó la suma reclamada, carece de virtualidad a los fines de establecer el monto del proceso. ---

---Por su parte, rechazó que se hayan capitalizado intereses y que resulte aplicable al caso el presupuesto de hecho que regula el artículo 19 de la Ley XIII N° 4, ya que la sentencia que hizo lugar a la falta de habilitada la instancia, puso fin al proceso.----------

---**II.** Mediante ID 2113063 (23/10/2025) la actora interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 28/10/2025. ----------

---Al expresar agravios por ID 2129529 (06/11/2025) sostuvo, en lo sustancial, que el Magistrado había determinado el monto del proceso sin considerar que dicha parte se había allanado a la excepción de prescripción parcial opuesta por la demandada, lo que modificó la cuantía originalmente reclamada que ascendía a la suma de $194.210.525,39, por la suma de $159.503.559,03, que en definitiva es la suma que debe ser tomada como base regulatoria a los efectos de la fijación de los honorarios profesionales, con más los intereses correspondientes. ----------

---Sostuvo asimismo que las particularidades que presentó el trámite del proceso imponían adoptar una solución específica al momento de determinar el monto del litigio. En tal sentido, expuso que la causa se había iniciado como un proceso de naturaleza civil por cobro de pesos por facturas impagas ante la justicia civil de la ciudad de Trelew contra la MUNICIPALIDAD DE TRELEW, persona jurídica de derecho público, y que finalmente concluyó con una sentencia interlocutoria dictada por esta Cámara de Apelaciones que, al resolver el recurso deducido, declaró no habilitada la instancia judicial para la promoción de la acción contra el municipio en aplicación de la Ley XVI N° 46.----------

---Afirmó que dicha circunstancia determinó que el proceso presentara características mixtas entre un caso de naturaleza civil y uno contencioso administrativo, particularmente

en lo relativo a la aplicación de las reglas procesales vinculadas con la oposición de excepciones y con las disposiciones propias del fuero contencioso administrativo relativas a la habilitación de instancia, en el marco de un contrato de concesión de un servicio público.----------

---Destacó que, a diferencia de lo que ocurre en los procesos contencioso administrativos típicos en los que la habilitación de instancia constituye un control preliminar de admisibilidad de la demanda vinculado al agotamiento de la vía administrativa y al cumplimiento del plazo de caducidad, en el presente caso el proceso se desarrolló con plena bilateralización, con intervención activa de ambas partes a lo largo de su tramitación. -----

---En ese sentido, remarcó que habían existido demanda, contestación de demanda, sucesivos traslados entre las partes y, finalmente, un allanamiento de la actora a la excepción de prescripción parcial opuesta por la demandada, lo cual implicó una reformulación de la pretensión y una delimitación del objeto litigioso.----------

---Añadió que, conforme surgía del informe actuarial de fecha 03/07/2024, se había tenido presente el allanamiento formulado respecto de la excepción de prescripción parcial y se había ordenado a la actora readecuar la pretensión indicando los períodos no prescriptos. Señaló que en cumplimiento de dicha directiva la parte actora presentó el escrito identificado con ID 1540202, mediante el cual reajustó su pretensión en la suma de $159.278.183,24.----------

---Indicó asimismo que en dicha oportunidad se había conferido traslado a la parte demandada respecto de la imposición de costas por su orden, traslado que no fue contestado, por lo que tal acto procesal había quedado consentido. ----------

---Con fundamento en tales circunstancias, sostuvo que el caso no configuraba un supuesto típico de rechazo de demanda por falta de habilitación de instancia propio del derecho administrativo, sino un proceso con características mixtas en el que, luego de un trámite contradictorio y del tratamiento de excepciones (prescripción y falta de habilitación de instancia), la demanda fue finalmente rechazada sin que se hubiera dictado sentencia sobre el fondo de la controversia.----------

---Concluyó que la bilateralización del proceso y el allanamiento formulado respecto de la excepción de prescripción parcial constituyeron una manifestación de voluntad inequívoca que produjo efectos jurídicos dentro del proceso, en tanto implicó una modificación de la pretensión originalmente deducida. ----------

---En función de ello, sostuvo que la pretensión del juicio había quedado definitivamente delimitada por el monto resultante de dicha adecuación, por lo que, de haber prosperado la acción, la condena solo habría podido recaer sobre la suma reclamada luego del

allanamiento. En consecuencia, postuló que dicho monto, y no el originalmente reclamado, debía ser considerado como monto del proceso a los efectos de la regulación de honorarios.

---**III.** Mediante ID 2145265 (17/11/2025) los letrados <Persona 5> y <Persona 6>, por su propio derecho, contestaron el traslado, solicitando el rechazo del recurso interpuesto por la actora y la confirmación de la resolución apelada. ----------

---En lo sustancial, sostuvieron que la expresión de agravios presentada por la actora no constituía una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido, sino que se limitaba a manifestar un mero disenso con lo decidido, reiterando argumentos ya introducidos y desestimados en la instancia anterior.----------

---Señalaron que, en el caso, la actora fundó su único agravio en sostener que el Juez de primera instancia no habría considerado el allanamiento a la excepción de prescripción parcial, alegando que tal circunstancia modificó el monto reclamado y que dicho monto debía ser tomado como base para la regulación de honorarios. ----------

---Afirmaron que el planteo es objetivamente inexacto, pues la cuestión fue tratada expresamente en la resolución de primera instancia. Destacaron que el Magistrado concluyó que el proceso había finalizado con el acogimiento de la excepción de falta de habilitación de instancia, circunstancia que determinó que las actuaciones debieran retrotraerse al momento de la interposición de las excepciones, razón por la cual el posterior allanamiento formulado por la actora a la excepción de prescripción carecía de virtualidad para establecer el monto del proceso. ----------

---Sostuvieron que tales fundamentos no habían sido rebatidos por la apelante, quien no explicó por qué la declaración de falta de habilitación de instancia resultaría inaplicable al caso, ni señaló error alguno en la interpretación jurídica efectuada por el Juez de grado, ni desarrolló argumento que permitiera sostener la prevalencia de un acto procesal posterior, como el allanamiento parcial, frente a la declaración de falta de habilitación de la instancia judicial. ----------

---Añadieron que la actora introducía en su expresión de agravios consideraciones ajenas al planteo originario, tales como la afirmación de que el caso presentaría características mixtas entre lo civil y lo contencioso administrativo, extremos que no habían sido invocados al momento de contestar el traslado de la liquidación, oportunidad en la cual la accionante se limitó a invocar la aplicación del artículo 19 de la Ley XIII N° 4.----------

---A su entender, tales argumentos resultaban extemporáneos e improcedentes, pues la Cámara de Apelaciones había declarado no habilitada la instancia judicial, presupuesto previo a toda sustanciación del proceso. En ese contexto, consideraron jurídicamente improcedente pretender determinar el monto del proceso a partir del análisis de la excepción de prescripción, en tanto dicho examen ni siquiera debió haberse producido en

sede judicial, dado que la excepción planteada por la demandada se vinculaba con la admisibilidad de la demanda y debía ser tratada con carácter previo.----------

---Recordaron asimismo que la jurisprudencia ha señalado que la falta de habilitación de instancia judicial implica el rechazo total de la acción por ausencia de un presupuesto de admisibilidad, por lo que la base regulatoria debe determinarse sobre el monto reclamado en la demanda, con más sus intereses, tal como lo había establecido el Juez de primera instancia. ----------

---Finalmente, sostuvieron que la apelante no había logrado desvirtuar la conclusión jurídica alcanzada por el Magistrado, ni cuestionar la normativa aplicable, la jurisprudencia citada ni los fundamentos relativos a la inaplicabilidad del artículo 19 de la Ley XIII N° 4, por lo que la expresión de agravios carecía del desarrollo argumental mínimo necesario para sostener la impugnación, reduciéndose a un planteo meramente retórico e insuficiente.----------

---**IV.** Pasando a resolver, de las constancias de las actuaciones surge:----------

---**a)** Al contestar demanda mediante ID 1421029 (18/03/2024) la demandada alegó falta de habilitación de instancia y opuso excepción de prescripción parcial. ----------

---**b)** Por ID 1449547 (12/04/2024) la actora rechazó el planteo sobre la falta de habilitación de instancia y se allanó a la excepción de prescripción parcial. ----------

---**c)** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 078/2024 (07/08/2024) el Juez de primera instancia declaró extemporánea por tardía la excepción de falta de habilitación de instancia interpuesta por la demandada. ----------

---**d)** Por Sentencia Interlocutoria N° 4/2025 - SIC (21/02/2025) la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones revocó la Sentencia Interlocutoria N° 078/2024 (07/08/2024), hizo lugar a la defensa opuesta en la contestación de demanda y declaró no habilitada la instancia judicial para la interposición de la presente acción. ----------

---Para ello, se destacó la existencia de una concesión de servicios públicos entre las partes, regidos por contratos de concesión suscriptos a tal efecto e incorporados como prueba documental, que prevén un procedimiento de resolución de conflictos (cláusula 12.12) aplicable a cualquier controversia que pudiera suscitarse, más precisamente el sometimiento a una negociación por el término de 90 días con miras a encontrar una solución consensuada. Así, se concluyó que, como tal procedimiento no se cumplió, no se encontraba habilitada la instancia. ----------

---Finalmente, se señaló que el objeto del proceso es un cobro de servicios públicos prestados por la actora a la demandada que no se encuadra en el régimen contencioso administrativo municipal. ----------

---**e)** Mediante ID 1950930 (16/06/2025) los letrados <Persona 5> y <Persona 6>, ambos por derecho propio, practicaron liquidación de capital e intereses a los fines de la cuantificación de sus honorarios profesionales. ----------

---**f)** Por ID 2019917 (19/08/2025) la actora contestó el traslado conferido, impugnando la liquidación efectuada. Allí sostuvo que se tomó como base un monto que fue readecuado en virtud del allanamiento a la excepción de prescripción parcial opuesta por la demandada. Además, señaló que en la liquidación se capitalizaron los intereses, cuando ello no se encontraba ordenado y, finalmente, expresó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley XIII N° 4, la determinación del monto del proceso a los fines regulatorios cuando no se ha dictado sentencia ni sobrevenida transacción es facultad exclusiva del Tribunal, debiendo respetarse siempre el límite de no superar la mitad de lo reclamado en la demanda. ----------

---**g)** Mediante ID 2034290 (28/08/2025) los letrados contestaron el traslado de las impugnaciones y solicitaron su rechazo. Así, señalaron que la impugnación parte de una premisa errónea, al sostener que el monto del proceso debe determinarse conforme la suma readecuada por la actora al momento de allanarse parcialmente a la excepción de prescripción, pues ello ignora que el proceso finalizó con el acogimiento de la excepción de falta de habilitación de instancia; defensa de carácter procesal, que impidió el análisis del fondo del reclamo. Expresaron que, por lo tanto, no resulta razonable ni ajustado a derecho considerar que debe tomarse el monto del proceso luego de analizada la mencionada excepción de prescripción. También sostuvieron que en la liquidación no se capitalizaron intereses y que el artículo 19 de la Ley XIII N° 4 no es aplicable al caso, ya que regula el supuesto de falta de sentencia o de transacción, lo que no ocurre en el presente caso.----------

---**h)** El 14/10/2025 se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 133/2025, que es objeto de apelación. ----------

---De tal recuento de los hechos surge que la controversia sometida a revisión se circunscribe a determinar cuál es el monto del proceso que debe ser considerado como base regulatoria para la determinación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta que el proceso concluyó con la declaración de falta de habilitación de la instancia judicial.----------

----En tal contexto, la Sentencia Interlocutoria N° 4/2025 - SIC (21/02/2025) dictada por la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, que hizo lugar a la excepción de falta de habilitación de instancia, tuvo por efecto impedir el tratamiento del fondo de la controversia, en tanto la habilitación de instancia constituye un presupuesto de

admisibilidad de la acción cuyo examen debe efectuarse con carácter previo al análisis de la pretensión sustancial deducida en la demanda. ----------

---En ese marco, el acogimiento de dicha defensa determinó que la jurisdicción judicial no quedara válidamente abierta para el tratamiento del conflicto, lo que torna improcedente considerar actos procesales posteriores vinculados con el análisis del fondo del litigio o con la delimitación material de la pretensión, en tanto tales cuestiones sólo podrían adquirir relevancia en un proceso válidamente habilitado.----------

---Desde esa perspectiva, el allanamiento formulado por la actora respecto de la excepción de prescripción parcial opuesta por la demandada, acto procesal que dio lugar a una reformulación del monto reclamado, carece de incidencia a los fines de la determinación de la base regulatoria, puesto que su consideración presupone la existencia de un proceso judicial regularmente habilitado para el tratamiento de las defensas sustanciales deducidas por las partes.----------

---Por el contrario, una vez declarada la falta de habilitación de la instancia judicial, la consecuencia jurídica que se deriva de tal decisión es la imposibilidad de continuar con la sustanciación del proceso en sede jurisdiccional, lo que impide otorgar virtualidad jurídica a actuaciones que se vinculan con el examen del fondo del reclamo o con la delimitación definitiva del objeto litigioso. ----------

---En este contexto, no resulta atendible el argumento de la apelante relativo a que el proceso habría presentado características mixtas entre lo civil y lo contencioso administrativo, ni que la bilateralización del trámite o la existencia de distintos actos procesales entre las partes justificarían adoptar un criterio distinto al momento de fijar el monto del litigio.----------

---Ello es así porque la decisión adoptada por esta Cámara en la Sentencia Interlocutoria N° 4/2025 - SIC fue categórica al declarar no habilitada la instancia judicial para la promoción de la acción, circunstancia que impide considerar que el proceso haya quedado válidamente constituido para el tratamiento de las cuestiones sustanciales introducidas por las partes.----------

---En consecuencia, el monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios debe determinarse con relación a la pretensión originalmente deducida en la demanda, sin que resulte jurídicamente procedente tomar como referencia la suma resultante de la reformulación posterior efectuada por la actora al allanarse parcialmente a la excepción de prescripción.----------

---Además, el argumento invocado por la recurrente relativo a que el proceso habría presentado características mixtas entre el régimen civil y el contencioso administrativo

carece de asidero. En efecto, la apelante sostuvo que la falta de habilitación de instancia fue declarada en aplicación de la Ley XVI N° 46. Sin embargo, de los fundamentos de la propia Sentencia Interlocutoria N° 4/2025 - SIC surge que este Tribunal señaló expresamente que el objeto de la demanda (cobro de servicios públicos prestados por la actora a la demandada) no constituye materia contencioso administrativa. Más aún, la declaración de falta de habilitación de instancia se fundó en el incumplimiento del procedimiento previo de negociación previsto en los contratos de concesión celebrados entre las partes, el cual establecía una instancia obligatoria de negociación por el plazo de 90 días como mecanismo de resolución de conflictos aplicable a cualquier controversia que pudiera suscitarse. Tal fundamento es ajeno al régimen del proceso contencioso administrativo invocado por la actora.----------

---Tampoco resulta aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley XIII N° 4, pues dicha norma regula los supuestos de regulación de honorarios sin que se dicte sentencia o se concluya por transacción, mientras que en el presente caso el trámite concluyó mediante un pronunciamiento judicial que resolvió una defensa procesal de carácter previo, poniendo fin al proceso. ----------

---Así, corresponde darle a la Sentencia Interlocutoria N° 4/2025 – SIC de esta Cámara, el sentido de *"sentencia"* que menciona el artículo 18 de la Ley de honorarios, como resolución asimilable a definitiva por haber extinguido el proceso, sin perjuicio de no haber tomado decisión por el asunto del reclamo.----------

---En comentario al artículo 19 de la Ley N° 21.839 (texto según Ley N° 24.432) de idéntica redacción al artículo 18 de la ley provincial, <Persona 3> y <Persona 1> ("Honorarios de los profesionales del derecho", editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, página 161 y 162) afirmaron que *"El art. 19* [de texto idéntico al artículo 18 de la Ley XIII N° 4] *se relaciona con la determinación del monto del proceso a los fines regulatorios, cuando el juicio ha finalizado. El supuesto previsto en el art. 20 está referido en cambio a la fijación de ese valor para los casos en que se deba practicar la regulación sin que el juicio hubiere aún concluido. Si el pleito concluye, no corresponde la aplicación de esta norma sino directamente la fijación definitiva de los honorarios"*. ----------

---Incluso, en relación a otros modos anormales de finalización del proceso, se dijo que *"en caso de desistimiento de la acción y del derecho después de trabada la litis debe tomarse como monto del juicio el importe reclamado en la demanda (CSJN, 24/12/1987, "Hidronor SA Hidroeléctrica Norpatagónica v. Iglys y Neyrpic SA", Fallos, 310:2833)"*; también que *"concluido un proceso por caducidad de la instancia, se deben aplicar por analogía las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda o al desistimiento*

de la acción o del derecho. Para tales casos cabe considerar como monto del juicio la suma reclamada al promovérselo" (URE y FINKELBERG, obra citada, página 150).----------

---Por el contrario, el artículo 19 de la ley arancelaria local, regula el supuesto de que no exista sentencia, facilitando una regulación PROVISORIA para el letrado que cesa en su intervención, la que se encuentra condicionada a los resultados de una posterior regulación final cuando se dicte sentencia. Este no es el supuesto de autos. ----------

---Por lo demás, los agravios desarrollados por la apelante no logran desvirtuar los fundamentos expuestos en la resolución recurrida, limitándose sustancialmente a reiterar argumentos ya introducidos al momento de impugnar la liquidación practicada por los letrados intervinientes. ----------

---En tales condiciones, los agravios deducidos no resultan suficientes para conmover la decisión adoptada en la instancia anterior, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 133/2025 (14/10/2025) en todo cuanto fue materia de agravios.----------

---**V.** Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas de segunda instancia a la recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 de la Ley XIII N° 4). ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas ante esta Alzada y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de <Persona 7> y <Persona 2>, en conjunto, en el 1,4% del monto del proceso y los de <Persona 8> y <Persona 9>, en conjunto, en el 0,6% del monto del proceso, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ---------**

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante ID 2113063 (23/10/2025) contra la Sentencia Interlocutoria N° 133/2025 (14/10/2025) en todo cuanto fue materia de agravios.----------

---**IMPONER** las costas de la Alzada a la recurrente vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios de Alzada de <Persona 7> y <Persona 2>, en conjunto, en el 1,4% del monto del proceso y los de <Persona 8> y <Persona 9>, en conjunto, en el 0,6% del monto del proceso, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dr. Sergio Rubén LUCERO

- Dr. Guillermo Nicolás WALTER

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 04/2026 – SIC.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).